

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
de Granada.

C
001
069
(147)

Débitos atrasados.

Circular.

Los señores Directores generales de Rentas con fecha 16 de este mes, recibida en 27 del mismo, me comunican la órden que sigue:

Habiendo manifestado á esta Direccion general de Rentas varios Intendentes del Reino, y en especial los de Segovia, Valladolid y Palencia, y los Subdelegados de Santander y Cantabria, las dificultades que hallaban para cumplir con la debida exactitud el decreto de 9 de junio de este año sobre la liquidacion y cobranza de los débitos atrasados por todas contribuciones; y atendiendo al mismo tiempo á lo urgente que es remover dichas dificultades, y atender con el cobro de estos atrasos á cubrir en parte las indispensables cargas del Estado en las críticas y urgentes circunstancias del dia, ha tenido á bien dar las reglas siguientes:

1.º

En aquellas Intendencias donde los empleados del Gobierno revolucionario, ausentándose de las oficinas se hayan llevado, ocultado ó inutilizado los libros, documentos y papeles de ellas, se formará espediente para la averiguacion del paradero de dichos papeles y empleados á cuyo cargo estaban; hecha dicha averiguacion, deberá tratarse por las autoridades con la mayor eficacia de recobrarlos, como asimismo de que se persiga y castigue á los que los detengan, oculten ó estravién, ó á los que los hayan inutilizado; al mismo tiempo que no se impondrá castigo alguno, antes bien se les considerará como un mérito, á los que voluntariamente los presenten, descubran ó contribuyan á que puedan ser habidos. Á este fin los Intendentes se pondrán en correspondencia entre sí, y con los Corregidores y Alcaldes mayores, en cuyos distritos haya apariencias ó sospechas de que existan dichos documentos ó empleados.

2.º

Sin embargo de la formacion de este espediente, se pasará por las respectivas Intendencias á los pueblos de su demarcacion una circular para que dentro de un breve término, que no podrá esceder de un mes, remitan un estado claro y circunstanciado de la cuota de contribucion que les fue repartida por el Gobierno revolucionario, distinguiendo cada clase de contribuciones, estado en que se hallaba su cobranza; exhibiendo los recibos ó cartas de pago y alcance que resulte, sea en su contra ó en su favor, como igualmente nota de las órdenes que sobre dicha cuota y cobranza les hayan sido comunicadas.

3.º

En aquellos pueblos donde los individuos de los Ayuntamien-

... sus oficinas y dependencias se hayan ausentado, ó se hubieren extraviado todos ó parte de los libros y papeles, se le castigarán así, y á su consecuencia se formará expediente semejante al general de que se trata en el artículo 12, y se procederá á la averiguacion del paradero de las personas y papeles, castigo de aquellas, y recuperacion estos; pasándose á su tiempo dicho expediente y con la debida formalidad á la Intendencia, y á ésta durante su formacion noticia oficial de lo que en el caso haya adelantando.

4.º

Siendo que todos los individuos de dichos Ayuntamientos se hayan ausentado, como igualmente que se hayan extraviado todos los papeles, por los que de las noticias que se exigirán de aquellos, y por las personas que por su manejo, intervenciones las tuviesen, se formarán relaciones de las cuotas y del estado que tuviese su cobranza, especificacion á las respectivas Intendencias.

5.º

Al mismo tiempo las oficinas principales de las Provincias se ocuparán con la mayor actividad y celo en la formacion de los estados generales y particulares de ella; valiéndose para el efecto de los papeles que tengan ó vayan adquiriendo, de los ejemplares publicados por las respectivas autoridades, ya en los periódicos, ya por separado, y sólo en los que no se hallen menos de hallarse ejemplares, como así mismo se procurará que puedan adquirir de las personas particulares de los arbitrios que les dicte su celo por el mejor modo.

6.º

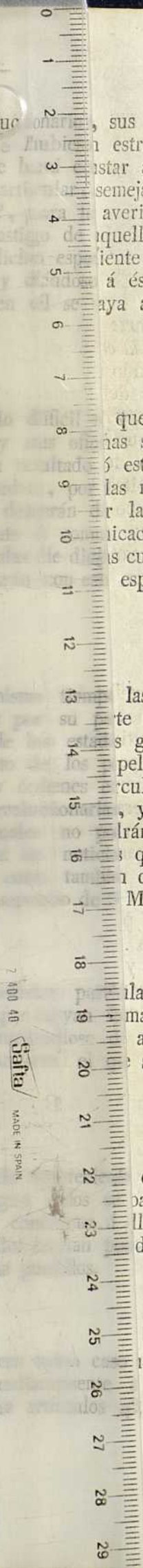
Los ejemplares que remitan los pueblos se compararán con los que se remitan á las oficinas principales de las provincias, como término medio, otro tercer estado se tenga por veridico ó aproximado.

7.º

En cualquier tiempo los papeles de las oficinas se pasarán á la formacion de los estados verdaderos, y en los casos en que se subsanarán los perjuicios que en los estados resulten, sea á la Real Hacienda, ó sea á los ayuntamientos.

8.º

No se debe entorpecer ni impedir el que se lleve á efecto la liquidacion aproximada de que hablan los artículos 5.º y 6.º, ni el cobro de los débitos que



7 400 40 Safia MADE IN SPAIN

resulten de ella, pues los perjuicios que resultasen se deberán subsanar en las liquidaciones y cobranzas sucesivas.

9.º

La diferencia que resulte de la variacion de demarcaciones hecha por el Gobierno revolucionario en las provincias, con respecto á la que antes tenían y ahora tienen, no debe entorpecer en modo alguno esta operacion, pues para ella deberán ponerse de acuerdo los respectivos Intendentes; pasándose mutuamente los expedientes y papeles que correspondan á los pueblos que se hayan segregado de unas ó agregado á otras.

10.

Estas liquidaciones deberán formarse por todos los atrasos en que se hallen los pueblos desde 1814, distinguiéndose claramente los ramos y épocas á que correspondan, como son las Rentas Provinciales y sus agregadas hasta el año de 1817, la contribucion general desde aquel año hasta el de 1820, y las impuestas por el Gobierno revolucionario desde entonces hasta fin de junio último, arreglándose en todo á las Reales órdenes y decretos vigentes, y en especial á los Reales decretos de 24 de agosto de 1815 y de 30 de mayo de 1817, é instruccion de 5 de febrero de 1820 y decreto de la Regencia de 9 de junio del año corriente.

11.

No permitiendo las urgencias actuales del Erario el que por ahora se reciba en parte de abono el valor que se designó por equivalente de las alcabalas y derechos enagenados, suprimidos por el Real decreto de 30 de mayo de 1817, y cuyo valor durante la época revolucionaria no ha sido satisfecho por las respectivas Tesorerías de Provincia, bien que tampoco estas lo han percibido en los tres años últimos, por haber sido suprimidos dichos derechos, no se comprenderá en la liquidacion; pero se hará entender á los interesados, que el Gobierno legítimo resolverá á su tiempo con todo conocimiento de causa este punto.

12.

Los Intendentes cuidarán de remitir mensualmente á la Direccion noticia de lo que en esta parte se adelante con estados individualizados de todos los ramos de contribuciones, que indiquen el resultado de las liquidaciones, abono y cobranza, para poderse formar en las Contadurías generales el de todo el Reino.

13.

Los mismos Intendentes averiguarán sin pérdida de tiempo y ante todas cosas si el importe de alguna ó algunas de las contribuciones atrasadas existe en segundos ó terceros contribuyentes; y

tos revolucionarios, sus oficinas y dependencias se hayan ausentado, ó se hubiesen extraviado todos ó parte de los libros y papeles, se hará constar así, y á su consecuencia se formará expediente particular, semejante al general de que se trata en el artículo 1.º, para la averiguacion del paradero de las personas y papeles, castigo de aquellas, y recuperacion estos; pasándose á su tiempo dicho expediente y con la debida formalidad á la Intendencia, y dándose á ésta durante su formacion noticia oficial de lo que en él se vaya adelantando.

4.º

Siendo difícil el que todos los individuos de dichos Ayuntamientos y sus oficinas se hayan ausentado, como igualmente que se hayan ocultado ó extraviado todos los papeles, por los que de estos queden, por las noticias que se exigirán de aquellos, y por las que deberán dar las personas que por su manejo, intervencion, trato ó comunicaciones las tuviesen, se formarán relaciones aproximadas de dichas cuotas y del estado que tuviese su cobranza, y se pasarán con esta especificacion á las respectivas Intendencias.

5.º

Al mismo tiempo las oficinas principales de las Provincias se ocuparán por su parte con la mayor actividad y celo en la formacion de los estados general y particular de ella; valiéndose para este efecto de los papeles que tengan ó vayan adquiriendo, de los estados y órdenes circulares publicados por las respectivas autoridades revolucionarias, ya en los periódicos, ya por separado, y de los cuales no podrán menos de hallarse ejemplares, como asimismo de las noticias que puedan adquirir de las personas particulares, como tambien de los arbitrios que les dicte su celo por el mejor servicio de S. M.

6.º

Los estados particulares que remitan los pueblos se compararán con los que hayan formado las oficinas principales de las provincias, deduciéndose de ambos, como término medio, otro tercer estado, que será el que se tenga por verídico ó aproximado.

7.º

Cuando apareciesen en cualquier tiempo los papeles de las oficinas, segun ellos se pasará á la formacion de los estados verdaderos, y conforme á ellos se subsanarán los perjuicios que en los aproximados hayan podido resultar, sea á la Real Hacienda, ó sea á los mismos pueblos.

8.º

Pero en todo caso no se debe entorpecer ni impedir el que se lleve inmediatamente á efecto la liquidacion aproximada de que hablan los artículos 4.º, 5.º y 6.º, ni el cobro de los débitos que

resulten de ella, pues los perjuicios que resultasen se deberán subsanar en las liquidaciones y cobranzas sucesivas.

9.º

La diferencia que resulte de la variación de demarcaciones hecha por el Gobierno revolucionario en las provincias, con respecto á la que antes tenían y ahora tienen, no debe entorpecer en modo alguno esta operación, pues para ella deberán ponerse de acuerdo los respectivos Intendentes; pasándose mutuamente los expedientes y papeles que correspondan á los pueblos que se hayan segregado de unas ó agregado á otras.

10.

Estas liquidaciones deberán formarse por todos los atrasos en que se hallen los pueblos desde 1814, distinguiéndose claramente los ramos y épocas á que correspondan, como son las Rentas Provinciales y sus agregadas hasta el año de 1817, la contribucion general desde aquel año hasta el de 1820, y las impuestas por el Gobierno revolucionario desde entonces hasta fin de junio último, arreglándose en todo á las Reales órdenes y decretos vigentes, y en especial á los Reales decretos de 24 de agosto de 1815 y de 30 de mayo de 1817, é instruccion de 5 de febrero de 1820 y decreto de la Regencia de 9 de junio del año corriente.

11.

No permitiendo las urgencias actuales del Erario el que por ahora se reciba en parte de abono el valor que se designó por equivalente de las alcabalas y derechos enagenados, suprimidos por el Real decreto de 30 de mayo de 1817, y cuyo valor durante la época revolucionaria no ha sido satisfecho por las respectivas Tesorerías de Provincia, bien que tampoco estas lo han percibido en los tres años últimos, por haber sido suprimidos dichos derechos, no se comprenderá en la liquidacion; pero se hará entender á los interesados, que el Gobierno legítimo resolverá á su tiempo con todo conocimiento de causa este punto.

12.

Los Intendentes cuidarán de remitir mensualmente á la Direccion noticia de lo que en esta parte se adelante con estados individualizados de todos los ramos de contribuciones, que indiquen el resultado de las liquidaciones, abono y cobranza, para poderse formar en las Contadurías generales el de todo el Reino.

13.

Los mismos Intendentes averiguarán sin pérdida de tiempo y ante todas cosas si el importe de alguna ó algunas de las contribuciones atrasadas existe en segundos ó terceros contribuyentes; y

en el caso de que sea así, procederán contra ellos con todo rigor, hasta que pongan en la Tesorería lo que hubiesen percibido y retenido.

14.

En cuanto al abono de suministros hechos á las tropas se observarán las órdenes que rijan; entendiéndose que los hechos con anterioridad al mes de junio último, se deben abonar de los productos que se cobren por débitos de contribuciones atrasadas, y no de los rendimientos de las corrientes, y por octavas partes, ó en la forma que está prevenido en los artículos 29, 30, 33, 34 y otros de la instrucción de 5 de febrero de 1820, que no está derogada.

Cuyas reglas comunica á V. S. la Direccion, para que con su auxilio pueda llevar adelante la liquidacion y cobro de que en ellas se trata, removiendo las dificultades que se opongan á la operacion."

La que comunico á V.V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les pertenece.

Dios guarde á V.V. muchos años. Granada 30 de setiembre de 1823.

Antonio Saiz
de Zafra.



Sres. del Ayuntamiento de *Turr*